

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría Tercera de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor JOSÉ ARMANDO CRUZ, en decisión de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), si no advirtiera el Juzgado, que la providencia en mención (folios 73 a 77 c. Incidente) se encuentra sin notificar en debida forma al querellado (fls. 289 y ss. C G P.), en consecuencia, y a fin de evitar nulidades, previo a resolver el grado jurisdiccional de consulta, se DISPONE:

Primero. DEVOLVER el presente expediente a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, (Cundinamarca), con la finalidad de que allí se notifique al querellado José Armando Cruz Valderrama la decisión del Incidente de Desacato a Medida de Protección de fecha trece (13) de julio de 2021, con el lleno de los requisitos legales.

Segundo. En firme la presente decisión, REMITIR el expediente íntegro a la mencionada autoridad, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

Devuelve expediente a Comisaría Tercera de Familia de Chía para que se notifique al querellado la decisión de 13 de julio de 2021 dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección.

Ana Delia Ávila Moreno *versus* Jorge Cruz Valderrama
Rad. 2021-00393 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No.____ de hoy,
diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Secretario,

Devuelve expediente a Comisaría Tercera de Familia de Chía para que se notifique al querellado la decisión de 13 de julio de 2021 dentro del Incidente de Desacato a Medida de Protección.

Ana Delia Ávila Moreno *versus* Jorge Cruz Valderrama
Rad. 2021-00393 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA TRATAR:

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS, en decisión proferida el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2021, la señora JOHANNA FORERO LEON, instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

A continuación, ante la Comisaria IV de Familia de Chía se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora JOHANNA FORERO LEON, y sin la del querellado WILLIAM ALEXANDER DELGADO

Sentencia. Consulta.

Incidente de Desacato por Incumplimiento a Medida de Protección.
Johanna Forero León *versus* William Alexander Delgado Porras
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía (Cundinamarca).
Rad 2021 00394 00 S Comisaria IV de Familia de Chía.

PORRAS, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, conminar al señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS, a cesar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, agravio, amenaza, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento en contra de la señora JOHANNA FORERO LEON; además de ordenarle su vinculación a asesoría psicológica por parte de su respectiva EPS o Centro de Servicios de la Universidad de La Sabana, haciéndole saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificó al correo electrónico del querellado y en estrados a la querellante.

No obstante lo anterior, el señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS recayó en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora JOHANNA FORERO LEON, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría IV de Familia de Chía, el día 9 de marzo de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría IV de Familia de Chía notificó al querellado mediante aviso del 9 de marzo de 2021, y a su respectivo correo electrónico (folio 13, c. I.), del auto que da inicio al incidente de desacato en su contra y de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia; el querellado no postuló pruebas, ni allegó al proceso sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada. La señora

Comisaria IV de Familia de Chía fijó el 24 de marzo de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría IV de Familia de Chía resolvió, en aplicación del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de Violencia, de la Alcaldía de Chía; la decisión le fue debidamente notificada a la querellante en estrados (pliego 35 c. 2 del Pdf); y al sancionado, mediante acta del 26 de marzo de 2021, donde se dejó constancia de que al señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS, presente ante ella, se le hizo entrega de la respectiva copia del fallo, pero no quiso firmar. (fl. 22, c. 2)

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Juzgado que el querellado WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS ha agredido verbal y psicológicamente a la señora JOHANNA FORERO LEON, así se corrobora de los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, además, con las copias de los pantallazos aportados por la denunciante, en los que se puede apreciar que el querellado, vía

WhatsApp, profirió agravios, ofensas y ultrajes verbales, así como amenazas que apuntan a los hechos expresados en la denuncia.

“...f.f. ladrones hptas recuerden que plata con plata se paga o plata con sangre se cobra...”; “...primo todo bien, que mi platica no se ha perdido, es platica no se ha perdido, esos hptas me devuelven plata con plata o sangre por plata, pero a mí no me roban este par de hptas ladrones, f.f. ellos saben que son rateros, salud porque de un Delgado nadie se burla, menos un par de hptas...””.

De igual manera, se concluye, que ante la incomparecencia del señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*. Norma esta que le otorga la posibilidad a la comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de 17 de octubre de 2017, en relación con la sanción impuesta al señor WILLIAM ALEXANDER DELGADO PORRAS, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en relación con la sanción impuesta al querellado señor William Alexander Delgados Porras dentro del Incidente a Medida de Protección.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a todas las partes involucradas.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No.____ de hoy, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

Sentencia. Consulta.
Incidente de Desacato por Incumplimiento a Medida de Protección.
Johanna Forero León *versus* William Alexander Delgado Porras
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía (Cundinamarca).
Rad 2021 00394 00 S Comisaria IV de Familia de Chía.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO: : ACCIÓN MIXTA DE FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
CLASE : VERBAL
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO SUÁREZ
DEMANDADA : MARGARITA BENITO DE MORENO Y OTROS
REFERENCIA : TOMO XXI, FI. 081, N° 258993184002 2017-00107 00
ASUNTO : SENTENCIA

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda.

Víctor Julio Suárez, vecino de Chía, (*Cundinamarca*), a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Acción de Petición de Herencia en contra de Margarita Benito de Moreno, Jorge Eliécer Moreno Benito, Blanca Inés Moreno de Ortiz y herederos indeterminados del causante Manuel Enrique Moreno, con el objeto de obtener la satisfacción de las siguientes pretensiones:

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

Primera. Que se ordene la exhumación del cadáver del señor Manuel Enrique Moreno, que se encuentra en el cementerio del municipio de Chía para el cotejo de los marcadores genéticos con el demandante Víctor Julio Suárez.

Segunda. Que una vez se pruebe que el señor Víctor Julio Suárez, nacido el día 25 de julio de 1.953 es hijo extramatrimonial del señor Manuel Enrique Moreno fallecido en la ciudad de Bogotá el 20 de mayo de 2.014, manifestando que el lugar de su último domicilio fue el municipio de Chía, se corrija el registro civil de nacimiento del demandado.

Tercera. Que el señor Víctor Julio Suárez, en su calidad de hijo extramatrimonial del causante, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por éste.

Cuarta. Que como consecuencia de la anterior declaración debe reformarse la sucesión y el trabajo de partición realizado ante la Notaría Segunda del círculo de Chía igual a la que tiene derecho cada uno de los hijos legítimos.

Quinta. Que se oficie a los organismos correspondientes.

Sexta. Que se condene a los demandados en caso de oposición.

2. Hechos Relevantes en que se apoya la demanda.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

1.) Desde el año 1.951 hasta el año 1.952 entre la señora Ubaldina Suárez y el señor Manuel Enrique Moreno se inició una relación sentimental.

2.) Como consecuencias de la relación anterior, nació Víctor Julio Suárez, hoy mayor de edad.

3.) Aproximado el 29 de julio de 1.983, la madre del demandante falleció en el municipio de El Peñón (Cundinamarca) sin que en vida hubiese iniciado proceso alguno para obtener el reconocimiento de su hijo extramatrimonial.

4.) El señor Manuel Enrique Moreno no reconoció legalmente al demandante Víctor Julio como su hijo, pero durante su existencia, y ante la sociedad y sus familiares, siempre le trató como tal.

5.) Con fecha 20 de mayo de 2.014, el señor Manuel Enrique Moreno falleció en la ciudad de Bogotá...

6.) El señor Manuel Enrique Moreno fue propietario del inmueble con matrícula 50N-187906 y del establecimiento de comercio Los Tres Amigos, con matrícula mercantil 01174558

7.) Margarita Benito Moreno, Jorge Eliécer Moreno y Blanca Inés Moreno de Ortiz, en sus respectivas calidades de cónyuge supérstite e hijos legítimos del causante procedieron a liquidar la sociedad conyugal y llevar a cabo la sucesión mediante escritura

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

pública 2538 de 28 de noviembre de 2.015 desconociendo los derechos del demandante.

3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida mediante auto calendado 22 de marzo de 2.017, en el cual se ordenó correr traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte días, así como notificarla de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, los demandados contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones; además, formularon las excepciones que denominaron A.) 'CARENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO' B.) 'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y DE SUS EFECTOS PATRIMONIALES'

La señora curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Manuel Enrique Moreno contestó la demanda dentro de la oportunidad legal y se opuso a las pretensiones. En relación con los hechos, manifestó no constarle ninguno.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

En curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se determinó el objeto del litigio, se practicaron las pruebas decretadas, se surtió la fase de las alegaciones que fue aprovechada por la señora curadora *ad litem* para los herederos indeterminados del causante y se pronunció el sentido del fallo.

4. CONSIDERACIONES

Los requisitos que el derecho procesal exige para que el Juzgador pueda resolver sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento, se encuentran reunidos a cabalidad, toda vez que la demanda y su contestación se ajustan al procedimiento legal.

En el caso *sub examine*, la acción ha sido legalmente interpuesta por la persona legitimada para hacerlo.

No se columbra nulidad que invalide lo actuado.

4.1. El Derecho de filiación. Con el establecimiento fehaciente de la filiación, se pretende además

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

salvaguardar otros derechos, *verbi gratia*, el de la Herencia.

El asunto puesto en consideración involucra, de igual manera, el estado civil de las personas.¹

4.2. La Acción. En el presente caso, se ejercita la Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia, con la cual –el señor Víctor Julio Suárez– pretende acreditar que Manuel Enrique Moreno (fallecido) es su padre. Con la filiación, el demandante reclama su derecho a heredar en concurrencia con los demandados que ocupan la herencia.

4.3. La Causal Invocada. La ley 75 de 1968 en su artículo 6º, consagra las causales por las cuales se presume la paternidad extramatrimonial que dan lugar a la declaratoria judicial, entre ellas, las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que

¹ “Con razón es considerado como atributo de la personalidad y como tal, estimase inalienable, inescindible e imprescriptible, entre otros rasgos caracterizadores... En el punto, bien vale recalcar que, dadas las razones que se dejan referidas, es el del estado civil un asunto que concierne al imperio de la ley”. Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 11 de abril de 2.003. M.P. Dr., César Julio Valencia Copete.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (numeral 4º), causal invocada por la parte actora y en la cual fundamenta sus pretensiones.

“Relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época de la concepción”:

El artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado como fuera por el artículo 6º de la ley 75 de 1968 prescribe: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1...2... 3... 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción...”

A la luz del artículo 92 del Código Civil, la concepción se determina tomando como base el día en que haya ocurrido el parto. Para fijarla se cuenta hacia atrás, desde la noche en que hubiere principiado el nacimiento, no menos de 180 días cabales y no más de 300.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

La presunción *iure et de iure*, en punto de la cual no se admitía prueba en contrario, fue declarada inexecutable², ostenta hoy carácter legal *-iuris tantum-* por lo tanto, está sujeta a prueba en contrario por los medios establecidos (distintos del supuesto del artículo 92 del Código Civil).

La decisión de la corporación en cita atiende los avances de la ciencia médica y genética que han demostrado la existencia de muchos casos atinentes a criaturas que nacen por fuera de los términos referidos (artículo 92 del C.C.), ajustándose así a la realidad, pues para los menores que nacían antes o después de tiempo, era prácticamente imposible demostrar su paternidad, y por lo tanto, obtener reconocimiento de los derechos que les correspondían (nombre, alimentos y derechos de herencia).

“...para concluir que las relaciones sexuales de una pareja de amantes se realizaron en la época en que fue concebido quien alega ser hijo de ellos, no se necesita que los testigos afirmen que los amantes vivían en una misma habitación, ni que digan cuáles eran los actos específicos constitutivos de aquel tipo de relaciones ni que expresen que el trato sexual era notorio y permanente. Desde luego que los actos de la vida íntima no se realizan a la vista de todos, por lo cual los terceros no son testigos de ellos; lo fundamental es que los declarantes depongan sobre

² Corte Constitucional. Sentencia C-04 de 22 de enero de 1998.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

episodios que ante ellos ocurrieron, ciertamente indicativos, a juicio del juez, de que la pareja tenía relaciones sexuales, precisamente en la época en que estas debieron ocurrir y sin que sea menester que puntualicen el día en que empezaron o aquél en que finalizaron". ³

En relación con la causal que se invoca, para que haya lugar a la declaración de paternidad extramatrimonial es menester acreditar quien es la madre del hijo que la demanda, hecho que en el presente asunto aparece demostrado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Víctor Julio Suárez. (fl. 5)

Ahora bien, según las voces del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en todos los procesos, para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Que como producto de aquella relación extramatrimonial fue procreado Víctor Julio Suárez, se desprende de los resultados de los estudios de Paternidad e identificación llevados a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal, con base en el

³ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, 13 de agosto de 1979.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor Víctor Julio Suárez y a fragmentos del fémur de Manuel Enrique Moreno tomados en diligencia de exhumación llevada a cabo por este Despacho Judicial. Se dictamina por los forenses, que en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, observándose, que Manuel Enrique Moreno posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de Víctor Julio Suárez. En conclusión, advierten los forenses, Manuel Enrique Moreno no se excluye como el padre biológico del señor Víctor Julio Suárez. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%; *es 4.780.288 veces más probable el hallazgo genético, si Manuel Enrique Moreno, fallecido, es el padre biológico que si es otro individuo de la población en referencia.* (fls. 135 y 136)

Como puede apreciarse del índice de paternidad acumulado y del correlativo porcentaje de probabilidad, la prueba deviene irrefragable de la paternidad del fallecido Manuel Enrique Moreno en relación con Víctor Julio Suárez, pues aparece acreditado que fue regular y oportunamente allegada

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

al proceso así como trasladada a los interesados con oportunidad para controvertirla, de conformidad con la actuación, sin que exista para el Juzgado motivo alguno para desestimarla, cuando el instituto que la practicó explicó de modo suficiente el fundamento científico de las conclusiones a las que arribó, salvaguardó celosamente la cadena de custodia, la privacidad y la confidencialidad, la identidad de las personas estudiadas fue debidamente confrontada, se tomaron fotografías y huellas dactilares con base en sus documentos.

Del mismo modo, la experticia rendida fue llevada a cabo por laboratorio legalmente autorizado, contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, se hicieron constar en él los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad, se consignó una descripción de la técnica y del procedimiento utilizado para rendir el dictamen, se señalaron las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

De acuerdo con la prueba de ADN que viene de reseñarse, se ha alcanzado un índice de probabilidad

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

superior al 99.9%, esto es, el porcentaje de certeza que exige la ley para establecer la paternidad, por lo tanto, se declarará en esta sentencia que el señor Manuel Enrique Moreno (hoy fallecido) es el padre de Víctor Julio Suárez.

II. LA PETICIÓN DE HERENCIA

1. Con la Acción de Filiación, se ejercita la *de Petición de Herencia* que concede la ley al heredero del causante para pedir los bienes hereditarios frente a cualquiera que los tenga en su poder en la misma calidad. Se dirige aquí, contra la parte demandada, representada por Margarita Benito de Moreno (cónyuge supérstite) Jorge Eliécer Moreno Benito y Blanca Inés Moreno de Ortiz (herederos), que la obtuvieron a través del trámite notarial contenido en las escrituras públicas 2538 de dieciocho(18) de noviembre de dos mil quince (2.015) y 997 de tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2.016) ambas de la Notaría Segunda del círculo de Chía, Cundinamarca.

De conformidad con el artículo 1.321 del Código Civil, el que probare su derecho a una herencia, ocupada por

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

otra persona en calidad de heredero, *“...tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales...”*

En relación con la Acción de Petición de Herencia ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:⁴

*“...con arreglo al artículo 1.321 del Código Civil, el fenómeno de la petición de herencia es el derecho que se desprende para el demandante de su calidad de heredero, en orden a obtener la porción de los bienes que le corresponden en la herencia del causante, ocupados por otro heredero de igual o inferior derecho, todo lo cual ha compendiado la Corte diciendo que *“la acción de petición de herencia es la que tiene el heredero para reclamar, ya sea en forma excluyente la universalidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos, ya para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales”* (Sentencia de 19 de julio de 1968). De ahí que el heredero colocado en esa situación le baste acreditar su calidad de tal y la ocupación de los bienes relictos por los demandados, para que se abra paso la orden de restitución a que su accionar conduce, tendiente a la consecución de la porción de la universalidad patrimonial que le corresponde; anhelo frente al cual obviamente le es inoponible el acto partitivo llevado a cabo a sus espaldas en el proceso sucesorio del de cujus, que obviamente no puede vincular a quien fue extraño a esa actuación y que ante esa circunstancia no puede mantenerse en pie, pues se hace equitativo e imperioso realizarlo de nuevo.*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Casación civil, Sentencia de 31 de octubre de 1995.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

2. El Caso concreto

El demandante, invocando título de heredero, reclama su derecho relacionado con los siguientes bienes que fueron objeto de adjudicación a través del trámite notarial -escrituras públicas 2538 de dieciocho(18) de noviembre de dos mil quince (2.015) y 997 de tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2.016), ambas de la Notaría Segunda del círculo de Chía, Cundinamarca.

A.) "...predio ubicado en la Calle Dos número uno veintisiete (Cl. 2 número 1-27) y anteriormente San Antonio. Matrícula Inmobiliaria 50N- 187906, Número predial 00-00-00-00-0004-8633-0-00-00-0000 con una cabida superficial de doscientos trece metros cuadrados (213M²) y sus linderos son: Norte: Calle dos (2) en longitud de ocho punto cincuenta metros (8.50 Mts.). Oriente: Con el predio 00-00-0004-8632-000 en longitud de veinte punto cuarenta metros (20.40 Mts.) Sur: Con el predio 00-00-0004-8634-000 en longitud de ocho punto cincuenta metros (8.50 Mts.). Occidente: Con el predio 00-00-0004-8634-000 en longitud de veinte punto cuarenta metros (20.40 Mts.) Linderos tomados del

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

certificado catastral especial número 1201-188368-75297-14402530 de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2.015) y del plano de reconocimiento de planeación RO-037/10

B.) El cien por ciento (100%) de los derechos de propiedad y posesión del establecimiento de comercio denominado "LOS TRES AMIGOS CHÍA". Matrícula Mercantil 01174558 de la Cámara de Comercio de Bogotá, desde el 17 de abril de 2002.

La primera especie que milita en el expediente es documental; se trata del registro civil de defunción aportado en copia auténtica, y viene a establecer, con plenitud probatoria, que Manuel Enrique Moreno falleció en la mañana del 20 de mayo de dos mil catorce (2.014) en Bogotá, D.C., (fl. 2)

Las siguiente prueba documental es complementaria; corresponde al estado civil de las personas; se trata del registro civil de nacimiento del demandante Víctor Julio Suárez, de 68 años de edad en la actualidad, puesto que nació el 20 de julio de 1.953.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

Con la declaración de paternidad de Manuel Enrique Moreno (fallecido) fincada en la experticia forense, queda expuesta la calidad de heredero en el demandante, esto es, la vocación hereditaria que se reconoce en la secuela del juicio, establecida según la regla general del artículo 1.321 del Código Civil, pues con las probanzas que determina y reconoce la ley, se establece el vínculo de consanguinidad o parentesco necesario.

Milita en el expediente, la escritura pública 2538 de 18 de noviembre de dos mil quince (2.015) de la Notaría Segunda de Chía. Adjudicación en Sucesión a través de la cual, Margarita Benito de Moreno, Blanca Inés Moreno de Ortiz y Jorge Eliécer Moreno Benito obrando en calidad de cónyuge sobreviviente y de hijos legítimos, respectivamente, se adjudicaron el predio ubicado en la Calle Dos número uno veintisiete (Cl. 2 número 1-27) y anteriormente San Antonio. Matrícula Inmobiliaria 50N-187906, Número predial 00-00-00-00-0004-8633-0-00-00-0000 con una cabida superficial de doscientos trece metros cuadrados (213M²) y sus linderos son: Norte: Calle dos (2) en longitud de ocho punto cincuenta metros (8.50 Mts.).

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

La siguiente, también es prueba *ad substantian actus*: corresponde a la escritura pública número 997 **de tres (3) de mayo de 2016** de la Notaría Segunda del círculo de Chía, que en copia auténtica se aportó al expediente; con ésta se tendrá por demostrado en el presente proceso que Margarita Benito de Moreno, Blanca Inés Moreno de Ortiz y Jorge Eliécer Moreno Benito obrando en calidad de cónyuge sobreviviente y de hijos legítimos, respectivamente, se adjudicaron el establecimiento de comercio denominado LOS TRES AMIGOS CHÍA con Matricula Mercantil 01174558, que se encuentra ubicado en el municipio de Chía (fls. 16 y ss.)

Al hallarse debidamente acreditado a través de la prueba pericial que en realidad el demandante Víctor Julio Suárez, es hijo del causante Manuel Enrique Moreno se acredita el interés del accionante para suceder a su progenitor. ⁵

⁵ “En lo tocante con el interés de quien gestiona una acción de petición de herencia, la Sala tiene dicho que debe seguirse la misma regla aplicable a todos los derechos reales: *“Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: **verbi gratia**, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: (...) ‘El que probare su derecho a una **herencia**, ocupada por otra persona en calidad de heredero,*

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

El fin de la acción de petición de herencia no es entablar contra terceros tantas acciones como bienes hubiesen sido enajenados, o de recuperar determinado bien de la herencia, sino la universalidad jurídica de la herencia, reclamando condenar a los demandados a restituirle los efectos hereditarios que tomaron de una masa herencial que no les pertenecía totalmente ⁶ De igual manera, que la acción de petición de herencia no es la única acción

tendrá acción para que se le adjudique la **herencia** y se le restituyan las cosas **hereditarias...**' (Resáltase deliberadamente). (...). Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que 'es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la **universalidad** de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la **calidad de heredero**' (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hase dicho, en trasunto, que 'Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción' (LII, 660) (CSJ, SC del 20 de mayo de 1997, Rad. N° 4754; se subraya). (...)

⁶ "La petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que esta se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, incluso aquellas respecto de las cuales el difunto era mero tenedor y que no hubieren devuelto legítimamente a sus dueños. Es evidente que para poder interponer esta acción, se requiere que la persona demuestre su calidad de heredero para oponerse a otra persona que haya ocupado dicha herencia de modo que pueda interrumpirse la prescripción adquisitiva de dominio a su favor." (...) "Lo que se pretende proteger con las mencionadas acciones son las asignaciones forzosas, es decir lo que le corresponde por ley a ciertos herederos de acuerdo con el orden de sucesión. En este orden de ideas, quienes pueden interponer estas acciones son los legitimarios". Corte Constitucional. Sentencia C-683 de 10 de septiembre de 2014, M.P. Dr., Mauricio González Cuervo.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

que la ley confiere al heredero para defender sus derechos como tal.⁷

III.

LAS EXCEPCIONES.

Primera Excepción: 'CARENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO'.

⁷ "Como lo ha reiterado la Corte, el heredero, para la defensa de sus intereses cuenta principalmente con las acciones de petición de herencia y reivindicatoria. La primera, la debe plantear frente a quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios. La segunda, la reivindicatoria, va enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia. Por lo tanto, la legitimación en la causa por pasiva en la petición de herencia, le corresponde al heredero aparente o putativo, y en cambio, en la reivindicación, el pasivamente legitimado es el tercero en su condición de poseedor. (...) "Sobre este particular dijo esta Corporación: "Con todo, la de petición de herencia no es la única acción que la ley confiere al heredero para defender sus derechos como tal. Al lado de ella, 'también' lo autoriza para ejercer, de manera específica, 'la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos' (art. 1325 del C.C.). Como se ve, en este caso, el sujeto activo sigue siendo el heredero, pero cambia el sujeto pasivo, que ya no es quién ocupa, tiene o pretende los bienes hereditarios aduciendo ser heredero o excediéndose en su derecho como tal, sino que se dirige contra 'terceros' a quienes 'hayan pasado' los bienes, tiene por fundamento el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros". (...) "La acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte. Corte Suprema de Justicia. Casación civil. Sentencia de 27 de marzo de 2.001. M.P. Dr., Jorge Santos Ballesteros.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

La demandada, fundamenta la presente excepción en la consideración de que el demandante no es hijo del señor Manuel Enrique Moreno, por tanto, no tiene derecho a reclamar el estado civil que pretende.

Replicó el actor, que de conformidad con la prueba solicitada en el presente proceso (se refiere a la experticia de ADN) se aclarará la legitimidad que le asiste y los derechos que derivan de su condición de hijo de Manuel Enrique Moreno.

Para resolver la presente excepción, se dirá por el Juzgado, en primer lugar, que si el padre no reconoce en vida a sus hijos extramatrimoniales, estos carecen de título hereditario para el momento de la apertura de la sucesión y entonces, se impone para ellos ejercer previamente la acción de filiación, si triunfan, pueden pedir la herencia que les corresponde; sin embargo, ambas acciones se pueden ejercer conjuntamente: como principal la una y como consecencial la otra. *'Si triunfa la primera, triunfa la segunda; en cambio, si el hijo es vencido en la acción de estado civil, no tendrá razón de ser la de petición de herencia'*.⁸

⁸ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. De las Sucesiones. Tomo VI, PÁG. 408.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

En segundo lugar, que si bien se reconoce que para el momento de instaurar la acción el demandante carece de la condición de hijo extramatrimonial del causante Manuel Enrique Moreno, no por ello está impedido de reclamar el derecho pretendido, pues, como señala la Corte...⁹

"...es claro que el demandante no podrá iniciar con buena ventura esa acción principal (la de Petición de Herencia) mientras no tenga en firme su grado de sucesor a título universal. Sin embargo, advierte la Corte, el término de prescripción de su derecho no puede empezar a correr antes de que pueda ejercitarlo, lo cual es conforme con lo que dispone el artículo 2535 del Código Civil que al establecer que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el que no se hayan ejercido dichas acciones, precisa que se cuente ese tiempo desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que la obligación haya nacido a la vida del derecho, mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo. Y con más razón, tratándose ya de la facultad de demandar con eficacia el reconocimiento de un determinado derecho, el plazo de prescripción no puede empezar a computarse antes de que ese derecho haya nacido. No sería razonable sostener cosa distinta, por dos motivos: es la primera la de que el texto final del artículo 2535 citado permite sin dificultad sacar esa conclusión, y la segunda, que es contrario a la moral y a la equidad que un derecho pueda extinguirse antes de que su

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de noviembre 7 de 1.977

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

titular pudiera normalmente hacer uso de él pues como decían los romanos *actione non natae non prescribitur*"

En consecuencia, la excepción denominada 'CARENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO' no está llamada a prosperar.

Segunda Excepción: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y DE SUS EFECTOS PATRIMONIALES

Recuerda el excepcionante el contenido del artículo 10 de la ley 75 de 1.968 (...) "*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.*"

En el caso concreto, dice el excepcionante, se operó la caducidad de la acción por cuanto el señor Manuel Enrique Moreno falleció el día 20 de mayo de 2.014, lo cual significa que la notificación de la demanda de filiación debería haber ocurrido respecto de los demandados, a más tardar, el 20 de mayo de 2.016, pero solo vino a ocurrir hasta el 25 de octubre de 2.017, es decir, 40 meses después de la defunción del *de cuius*.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

Advierte que la propia introducción de la demanda fue tardía pues su presentación en la oficina de reparto tuvo lugar en este año 2.017, cuando ya se había vencidos suficientemente el plazo bienal consagrado en la norma transcrita, de donde se infiere, que la sentencia que declare³ la paternidad pretendida, no produciría efectos patrimoniales en contra de los demandados.

Replicó el demandante, que dicha excepción carece de fundamento, puesto que la Acción de Petición de Herencia prescribe en 10 años y tan solo en dos sentidos: 1.) Por prescripción extintiva para quien no los reclama y 2.) por prescripción adquisitiva para quien adquiere el derecho de dominio.

Para resolver, se considera pertinente señalar, que en la Acción tratada la comprensión de la prescripción implica un recorrido aún más complejo que la simple consulta del artículo 1.326 del Código Civil, reformado por la ley 50 de 1.936 y luego por la ley 791 de 2.002, que redujo los términos de prescripción a 10 años.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

“Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

De acuerdo con el artículo 2538 del Código Civil,

“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción conlleva, a más del transcurso del tiempo, la demostración cabal de haberse ejercido, durante ese mismo término, cuando menos, la posesión sobre la universalidad que la herencia entraña, pues el artículo 2.538 del Código Civil dispone que toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de donde se sigue que para alegar con éxito el fenecimiento de la memorada acción debe el interesado acreditar los actos y hechos con los que evidencie haberse comportado como señor y dueño en el interregno señalado frente al conjunto de bienes que comprendan esa comunidad.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

De acuerdo con la Corte,¹⁰ para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero

¹⁰ “De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de *cujus*, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan” (G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia”, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que “el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión” (pag.786).

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

3. En este orden de ideas, para la Sala es palmario que cuando el fallador adujo que la parte accionada debió proponer su alegación mediante la formulación de la prescripción adquisitiva, y lo hizo tomando como punto de referencia los reseñados precedentes jurisprudenciales, como en efecto así ocurrió, no se refirió propiamente a que el planteamiento de la adquisición tuviera que hacerse inevitablemente mediante acción o reconvencción, y en cambio sí para significar que en orden a reconocerle mérito a la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia no era bastante el mero transcurso del tiempo sino que además debieron aducir y acreditar los hechos posesorios que naturalmente se alegan cuando de la adquisitiva se trata, lo que evidentemente compasa con lo que atrás se sostuvo, porque, aunque la extintiva no presuponga sino la inercia del titular en ejercer su acción, ello no significa que no hayan derechos que por razones de orden público puedan mantenerse vivos y, por ende, extraños a fenómenos como el de la prescripción extintiva, como ocurre, por ejemplo, con el de demandar partición de cosas comunes, motivo este que al tiempo le ha servido a la Corte para predicar, como lo reitera ahora, "la intemporalidad que caracteriza la reclamación del derecho de herencia, ya que éste no desaparece por mero transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impeditivos de las acciones que lo protegen"(G.J., t. CCXL, pag.784); es entonces evidente, y en esto itera la Corporación, que el heredero demandado no está obligado a proponer, mediante acción o demanda de mutua petición, la prescripción adquisitiva para que se le reconozca su derecho a conservar la heredad ya que en esa dirección es suficiente que lo haga con la sola proposición de la excepción extintiva (sentencia número 118 de 4 de julio de 2002, exp.#7187, no publicada aun oficialmente, entre otras), solo que en tal evento alrededor del medio exceptivo respectivo tendrá que presentar los hechos de su posesión, y, por supuesto, probarlos.

De suerte que si el expuesto es el recto entendimiento de aquella particular motivación del juez de segundo grado, no puede advertirse quebrantamiento de las normas vertidas en la acusación, pues tal posición es la que encuentra conformidad con el desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial pregonado sobre el particular, tanto porque lo sostenido por el sentenciador, tal y como lo dejó expuesto en sus razonamientos de orden jurídico, fue que el solo transcurso del tiempo no era suficiente para tornar la acción prescrita, pues resultaba necesario que se hubiera opuesto la adquisitiva "no como un mero medio de defensa procesal, sino por haberse adquirido el bien por usucapión (mediante acción) o pretenderse su adquisición en reconvencción" (fl.65,cd.tribunal), como porque en esa referencia teórica justamente afirmó que la extinción del derecho de herencia por prescripción no ocurría por el sólo transcurso del tiempo o por su no ejercicio, como que para tales propósitos era menester que paralelamente se dieran los supuestos que condujeran a la adquisición del dominio sobre el bien objeto de aquella acción(art.2538), como cuando un tercero siendo poseedor material hereditario lo ha ganado extraordinaria u ordinariamente por el señalado modo, perfeccionándose así la extinción del derecho del que era titular el causante; ello venía a significar que para saber si el derecho a pedir la herencia se extinguió por prescripción, se imponía averiguar si un tercero lo obtuvo por usucapión, pues para adquirir el dominio

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión".

Como puede apreciarse de la excepción propuesta, la parte demandada decidió implementar en su defensa el nuevo término de prescripción contemplado en la ley 791 de 2.002, por medio de la cual, se redujeron los términos de todas las prescripciones veintenarias a diez años.

Es necesario recordar cómo las prescripciones treintenarias, entre ellas la de Petición de Herencia, se

por ese modo se requería de la posesión común, ya que para ese propósito no serviría la legal del heredero (fls.61 y 62,cd.tribunal).4. Y es que la definición del juzgador sobre la mentada excepción, que en puridad de verdad es el aspecto al que se contrae la inconformidad vertida en la arremetida, no podía ir más allá, habida consideración del entorno en el que la contraparte la hizo mover. En efecto, obsérvese que el sentenciador se sustrajo de reconocerle mérito a ese medio de defensa con el argumento de que la acción herencial no se extingue por el mero transcurso del tiempo; afirmación esa que es, justamente, una respuesta proporcionada y pertinente al argumento con base en el cual se montó el medio defensivo, consistente, única y exclusivamente, como se observa en la síntesis pertinente de los antecedentes, en que entre la fecha en que falleció el padre de los litigantes y aquella en que se promovió este pleito pasaron 20 años." Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 23 de noviembre de 2.004. M.P. Dr., César Julio Valencia Copete.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

encontraban reducidas a veinte años por virtud de la Ley 50 de 1936, es decir, que ésta modificó el artículo 1.326 del Código Civil, el cual se mantuvo así vigente hasta el momento de entrar en vigor la referida Ley 791 de 2002.

La cuestión se desplaza entonces a las reglas de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo.¹¹

Por tanto, para verificar la razón de la excepción en punto de la prescripción que opone ¿cuál de las dos leyes mencionadas resulta aplicable?

Se impone entonces consultar el contenido del artículo 41 de la ley 153 de 1887, el cual contiene una regla especial de aplicación sobre posesión y prescripción¹²,

¹¹ “El principio general que informa nuestra legislación positiva es que las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tienen efecto retroactivo, esto es, que las situaciones jurídicas alcanzadas durante el periodo de vigencia de determinado precepto no pueden ser vulneradas por una nueva disposición. La irretroactividad de la ley encuentra su fundamento esencialmente en serios motivos de conveniencia y seguridad, que tienden a dar estabilidad al orden jurídico”. Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 24 de mayo de 1976.

¹² “La posesión durante cierto tiempo engendra la propiedad por prescripción o usucapión. Si la ley nueva señala un tiempo diferente para prescribir no puede desconocer el tiempo transcurrido bajo la vieja ley. (...) ¿Qué acaece con quien había poseído un inmueble durante diez años? El artículo 41 de la ley 153 de 1887 establece que “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero, eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; **pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.**” (Resalta el Juzgado)

De la comprensión de la anterior disposición y de los hechos traídos a consideración, se colige lo siguiente: para la fecha del óbito del causante (20 de mayo de 2.014), la ley 791 de 2002 ya completaba rigiendo diez años, luego el caso concreto mal puede colegirse que la prescripción se hubiese iniciado bajo el imperio de la ley anterior (ley 50 de 1.936).

Al formular su excepción, la demandada debió arribar a la comprensión de que arribaba a un resultado inoponible al accionante. Para comprobarlo, bastábale

fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”. De donde se deduce: si la voluntad del prescribiente quiere seguir prescribiendo según la ley antigua, se habrá realizado la supervivencia de la ley antigua; si se acoge la ley nueva, ésta habrá tenido efecto retroactivo, pues se habrá perdido el tiempo corrido según la ley anterior”. Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Parte General y Personas. Tomo I. Decimotercera edición. Santa Fe de Bogotá, 1994, p. 195.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

verificar, que el término transcurrido entre el 20 de mayo de 2014, fecha de defunción del causante Manuel Enrique Moreno y la fecha de la interposición de la demanda en la Acción de Petición de Herencia (9 de marzo de 2.017), o, hasta el 18 de noviembre de 2.015, fecha de la escritura 2.538 de adjudicación de la herencia del causante Manuel Enrique Moreno y la fecha en que hubo de instaurarse la acción de petición de herencia (09-03-2017) habrían transcurrido tres años aproximados, nunca el término consagrado en la ley para la prescripción en la acción de petición de herencia.

Visto de conformidad con la regla que ilumina la ley (artículo 41 Ley 153 de 1887) para casos como el que nos ocupa, la Acción de Petición de Herencia no se encuentra prescrita, cualquiera fuere la normatividad que se pretenda oponer (Ley 50 de 1936 o Ley 791 de 2002).

Costas. En el presente asunto se verificó una acentuada controversia, en la que la parte demandada fue vencida. En consecuencia, se condenará en las costas del proceso.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR no probadas las excepciones denominadas '*CARENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO*' y '*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y DE SUS EFECTOS PATRIMONIALES*' formuladas contra las pretensiones de la demanda en el presente proceso.

Segundo. DECLARAR que el señor Víctor Julio Suárez, nacido el 20 de julio de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) en El Peñón, (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 11'336.757 de Zipaquirá, es hijo del señor Manuel Enrique Moreno (fallecido el 20 de mayo de 2.014) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 229.588 de El Peñón.

Tercero. DECLARAR que el demandante, señor Víctor Julio Suárez, nacido el 20 de julio de mil novecientos cincuenta y tres (1.953) en El Peñón (Cundinamarca),

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

identificado con la cédula de ciudadanía número 11'336.757 de Zipaquirá, es heredero de igual derecho que los demandados Jorge Eliecer Moreno Benito y Blanca Inés Moreno de Ortiz, pues también es hijo de Manuel Enrique Moreno (fallecido el 20 de mayo de 2.014).

Cuarto. DECLARAR que el señor Víctor Julio Suárez, tiene derecho a recoger, en el primer orden hereditario, la cuota herencial que le corresponde legalmente en el proceso sucesorio del causante Manuel Enrique Moreno (art. 1045 del Código Civil).

Quinto. ORDENAR rehacer la Partición para que en esta se incluya al señor Víctor Julio Suárez y se le asignen los derechos hereditarios que le corresponden.

Sexto. DECLARAR ineficaces e inoponibles los actos de partición y adjudicación protocolizados mediante Escrituras Públicas números 2538 de 18 de noviembre de dos mil quince (2.015) y 997 de tres (3) de mayo de 2016 de la Notaría Segunda del círculo de Chía, que en copias auténticas se aportaron al expediente.

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

Séptimo. ORDENAR la cancelación de las escrituras públicas números 2538 de 18 de noviembre de dos mil quince (2.015) y 997 de tres (3) de mayo de 2016 de la Notaría Segunda del círculo de Chía.

Octavo. ORDENAR la cancelación del registro de la Escritura Pública número 2538 de 18 de noviembre de dos mil quince (2.015) de la Notaría Segunda del círculo de Chía en el folio de Matricula Inmobiliaria 50N-187906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Noveno. ORDENAR el registro de la presente sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-187906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Décimo. ORDENAR la cancelación de la Medida Cautelar denominada *Registro de la Demanda* en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-187906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Décimo Primero. ORDENAR a los herederos demandados Margarita Benito de Moreno, Jorge Eliécer Moreno Benito

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

y Blanca Inés Moreno de Ortiz, restituir en favor del demandante Víctor Julio Suárez, la cuota hereditaria que a este le pertenece.

Décimo Segundo. LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

Décimo Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada. TASAR.

Décimo Cuarto. EXPEDIR copia de la presente sentencia a las partes a su costa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
ANOTACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado número ____ de hoy,
diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

Sentencia.
Acción Mixta de Filiación y Petición de Herencia.
Víctor Julio Suárez
versus
Herederos de Manuel Enrique Moreno